

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 257

Edición  
en lengua española

Legislación

51° año  
25 de septiembre de 2008

Sumario

## I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 934/2008 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 935/2008 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados desde el 15 al 19 de septiembre de 2008 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales .....	3
★ Reglamento (CE) nº 936/2008 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, que rectifica el Reglamento (CE) nº 543/2008 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de la carne de aves de corral .....	7
★ Reglamento (CE) nº 937/2008 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Bleu de Gex Haut-Jura o Bleu de Septmoncel (DOP)] .....	8
★ Reglamento (CE) nº 938/2008 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Roquefort (DOP)] .....	10
★ Reglamento (CE) nº 939/2008 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Rocamadour (DOP)] .....	12

DIRECTIVAS

- ★ Directiva 2008/89/CE de la Comisión, de 24 de septiembre de 2008, por la que se modifica, para adaptarla al progreso técnico, la Directiva 76/756/CEE del Consejo, sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques <sup>(1)</sup> ..... 14

IV Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- ★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 299/08/COL, de 21 de mayo de 2008, por la que se aprueba el programa de control y erradicación de la renibacteriosis presentado por Noruega ..... 16
- ★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 300/08/COL, de 21 de mayo de 2008, por el que se aprueba el plan de contingencia en relación con la influenza aviar presentado por Noruega ..... 18

Comité Mixto del EEE

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 60/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE ..... 19
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 61/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 21
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 62/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 23
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 63/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 25
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 65/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ..... 27
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 66/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ..... 29
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 67/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE ..... 30
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 68/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE ..... 31
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 69/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE ..... 32



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 70/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE .....	33
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE .....	34
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 72/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE .....	36
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 73/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE .....	37
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 74/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE .....	39
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el Protocolo 30 del Acuerdo EEE relativo a las disposiciones específicas sobre la organización de la cooperación en materia de estadísticas .....	41
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo de EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades .....	45
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/2008, de 6 de junio de 2008, por la que modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades .....	46
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/2008, de 6 de junio de 2008, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades .....	47

---

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 934/2008 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	29,1
	TR	143,2
	ZZ	86,2
0707 00 05	JO	156,8
	TR	77,6
	ZZ	117,2
0709 90 70	TR	97,2
	ZZ	97,2
0805 50 10	AR	70,0
	UY	60,6
	ZA	78,8
	ZZ	69,8
0806 10 10	TR	95,0
	US	132,8
	ZZ	113,9
0808 10 80	BR	56,2
	CL	94,6
	CN	80,5
	NZ	120,2
	US	115,6
	ZA	87,2
	ZZ	92,4
0808 20 50	AR	68,9
	CN	75,8
	TR	141,0
	ZA	93,1
	ZZ	94,7
0809 30	TR	131,0
	US	162,0
	ZZ	146,5
0809 40 05	IL	131,9
	TR	66,7
	XS	53,9
	ZZ	84,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 935/2008 DE LA COMISIÓN****de 24 de septiembre de 2008****que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados desde el 15 al 19 de septiembre de 2008 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 950/2006 o en el Reglamento (CE) n° 1832/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía <sup>(3)</sup>, durante el período comprendido entre el 15 al 19 de septiembre de 2008, se presentaron a las autoridades

competentes solicitudes de certificados de importación por una cantidad total igual o superior a la cantidad disponible para el número de orden 09.4336 y 09.4316 (2007-2008).

- (2) En tales circunstancias, la Comisión debe fijar un coeficiente de asignación que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a la cantidad disponible y notificar a los Estados miembros que se ha alcanzado el límite correspondiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas del 15 al 19 de septiembre de 2008, en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/2006 o del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1832/2006, se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 354 de 14.12.2006, p. 8.

## ANEXO

**Azúcar preferente ACP-India**  
**Capítulo IV del Reglamento (CE) nº 950/2006**  
**Campaña de comercialización 2007/08**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 15.9.2008-19.9.2008	Límite
09.4331	Barbados	100	
09.4332	Belice	100	
09.4333	Costa de Marfil	100	
09.4334	República del Congo	—	
09.4335	Fiyi	100	
09.4336	Guyana	100	Alcanzado
09.4337	India	0	Alcanzado
09.4338	Jamaica	100	
09.4339	Kenia	100	
09.4340	Madagascar	0	Alcanzado
09.4341	Malawi	100	
09.4342	Mauricio	100	
09.4343	Mozambique	0	Alcanzado
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Swazilandia	100	
09.4347	Tanzania	100	
09.4348	Trinidad y Tobago	—	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	100	
09.4351	Zimbabue	0	Alcanzado

**Azúcar preferente ACP-India**  
**Capítulo IV del Reglamento (CE) nº 950/2006**  
**Campaña de comercialización 2008/09**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 15.9.2008-19.9.2008	Límite
09.4331	Barbados	100	Alcanzado
09.4332	Belice	100	
09.4333	Costa de Marfil	100	
09.4334	República del Congo	100	
09.4335	Fiyi	100	
09.4336	Guyana	100	
09.4337	India	0	
09.4338	Jamaica	100	
09.4339	Kenia	100	
09.4340	Madagascar	100	
09.4341	Malawi	100	
09.4342	Mauricio	100	
09.4343	Mozambique	100	
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Swazilandia	100	
09.4347	Tanzania	100	
09.4348	Trinidad y Tobago	100	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	100	
09.4351	Zimbabue	100	

**Azúcar complementario**  
**Capítulo V del Reglamento (CE) nº 950/2006**  
**Campaña de comercialización 2007/08**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 15.9.2008-19.9.2008	Límite
09.4315	India	100	Alcanzado
09.4316	Países signatarios del Protocolo ACP	96,5348	

**Azúcar concesiones CXL****Capítulo VI del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2007/08**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 15.9.2008-19.9.2008	Límite
09.4317	Australia	0	Alcanzado
09.4318	Brasil	0	Alcanzado
09.4319	Cuba	0	Alcanzado
09.4320	Otros terceros países	0	Alcanzado

**Azúcar Balcanes****Capítulo VII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2007/08**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 15.9.2008-19.9.2008	Límite
09.4324	Albania	100	Alcanzado
09.4325	Bosnia y Herzegovina	0	
09.4326	Serbia, Montenegro y Kosovo	100	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	100	
09.4328	Croacia	100	

**Azúcar importación excepcional e industrial****Capítulo VIII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2007/08**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 15.9.2008-19.9.2008	Límite
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	—	

**Importación de azúcar al amparo de los contingentes arancelarios transitorios abiertos para Bulgaria y Rumanía****Capítulo 1, sección 2, del Reglamento (CE) nº 1832/2006****Campaña de comercialización 2007/08**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 15.9.2008-19.9.2008	Límite
09.4365	Bulgaria	0	Alcanzado
09.4366	Rumanía	0	Alcanzado

**REGLAMENTO (CE) N° 936/2008 DE LA COMISIÓN**

**de 24 de septiembre de 2008**

**que rectifica el Reglamento (CE) n° 543/2008 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 121, letra e), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha deslizado un error en la publicación del Reglamento (CE) n° 543/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup>. En el caso de los cortes de las carnes de aves de corral preembaladas, el error negativo máximo tolerable debe ser el mismo tanto en lo que atañe a los casos de peso nominal entre 1 100 y 2 400 gramos como en lo que atañe a los casos por encima de esta última cantidad.
- (2) Procede, por tanto, rectificar el Reglamento (CE) n° 543/2008 en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El cuadro que figura en el artículo 9, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 543/2008 se sustituye por el cuadro siguiente:

*(en gramos)*

«Peso nominal	Error negativo máximo tolerable	
	Canales	Cortes
menos de 1 100	25	25
entre 1 100 y < 2 400	50	50
2 400 o más	100	50».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 17.6.2008, p. 46.

**REGLAMENTO (CE) N° 937/2008 DE LA COMISIÓN****de 24 de septiembre de 2008****por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Bleu de Gex Haut-Jura o Bleu de Septmoncel (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Bleu de Gex Haut-Jura» o «Bleu de Septmoncel», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

- (2) Al tratarse de modificaciones no menores, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.<sup>(2)</sup> DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO C 298 de 11.12.2007, p. 21.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.3. Quesos**

FRANCIA

Bleu de Gex Haut-Jura o Bleu de Septmoncel (DOP)

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 938/2008 DE LA COMISIÓN  
de 24 de septiembre de 2008**

**por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Roquefort (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Roquefort», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia a tenor del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 298 de 11.12.2007, p. 28.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Categoría 1.3. Quesos**

FRANCIA

Roquefort (DOP)

---

**REGLAMENTO (CE) N° 939/2008 DE LA COMISIÓN****de 24 de septiembre de 2008****por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Rocamadour (DOP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Rocamadour», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

- (2) Al tratarse de modificaciones no menores a tenor del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.<sup>(2)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.<sup>(3)</sup> DO C 291 de 5.12.2007, p. 14.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.3. Quesos**

FRANCIA

Rocamadour (DOP)

---

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2008/89/CE DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 2008

**por la que se modifica, para adaptarla al progreso técnico, la Directiva 76/756/CEE del Consejo, sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

dad vial. Por tanto, procede modificar la Directiva 76/756/CEE para que sea posible instalar estos dispositivos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Con objeto de tener en cuenta las nuevas modificaciones introducidas en el Reglamento nº 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas <sup>(4)</sup>, sobre las que la Comunidad ya ha emitido su voto, conviene adaptar la Directiva 76/756/CEE al progreso técnico ajustándola a los requisitos técnicos del citado Reglamento. En aras de la claridad, debe modificarse el anexo II de la Directiva 76/756/CEE.

Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 39, apartado 2,

(5) Por tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 76/756/CEE.

Considerando lo siguiente:

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité técnico sobre vehículos de motor.

(1) La Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques <sup>(2)</sup>, es una de las Directivas específicas en el marco del procedimiento de homologación CE establecido con arreglo a la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(3)</sup>. Por tanto, lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE sobre sistemas, componentes y unidades técnicas independientes para vehículos se aplica también a la Directiva 76/756/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/756/CEE, el apartado 1 queda modificado como sigue:

«1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2, 5 y 6 y los anexos 3 a 11 del Reglamento nº 48 <sup>(\*)</sup> de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

(2) A fin de reforzar la seguridad vial mejorando la visibilidad de los vehículos de motor, debe introducirse en la Directiva 76/756/CEE la obligación de equipar a todos los vehículos de motor de luces de circulación diurna.

<sup>(\*)</sup> DO L 135 de 23.5.2008, p. 1.»

## Artículo 2

(3) Se prevé que nuevas tecnologías como el sistema de iluminación frontal adaptable (AFS) y la señal de parada de emergencia (ESS) influyan positivamente en la seguridad

A partir del 7 de febrero de 2011 en el caso de vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>, y del 7 de agosto de 2012 en el de vehículos de otras categorías, los Estados miembros denegarán la homologación CE o la homologación nacional a los nuevos tipos de vehículos que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE, modificada por la presente Directiva, por razones relacionadas con la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa.

<sup>(1)</sup> DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 135 de 23.5.2008, p. 1.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 15 de octubre de 2009. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 16 de octubre de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## IV

(Otros actos)

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

## DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 299/08/COL

de 21 de mayo de 2008

**por la que se aprueba el programa de control y erradicación de la renibacteriosis presentado por Noruega**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (denominado en lo sucesivo el Acuerdo EEE), y en particular el artículo 109 y su Protocolo 1,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, letra d), y su Protocolo 1,

VISTO el Acto mencionado en el punto 4.1.5 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE,

*Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura,*

modificada y en particular su artículo 12,

VISTO el Acto mencionado en el punto 4.2.79 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE,

*Decisión 2004/453/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/67/CEE en lo que respecta a las medidas contra determinadas enfermedades de los animales de acuicultura,*

modificada,

CONSIDERANDO QUE Noruega ha elaborado un programa de control al objeto de erradicar la renibacteriosis, que es una de las enfermedades enumeradas en lista III de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo,

CONSIDERANDO QUE los criterios mínimos para los programas nacionales de control y erradicación de la renibacteriosis aparecen especificados en el capítulo I del anexo II de la Decisión 2004/453/CE de la Comisión,

CONSIDERANDO QUE, el 4 de enero de 2007, Noruega presentó al Órgano de Vigilancia de la AELC (denominado en lo sucesivo «la Autoridad») su programa de control y erradicación de la renibacteriosis,

CONSIDERANDO QUE, mediante carta de 10 de enero de 2008 y de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, Noruega solicitó la aprobación de su programa nacional de control y erradicación de la renibacteriosis con el objetivo de lograr la calificación de zona indemne de la mencionada enfermedad,

CONSIDERANDO QUE la Autoridad, en estrecha cooperación con la Comisión de las Comunidades Europeas, ha examinado el programa noruego de control y erradicación,

CONSIDERANDO QUE el examen muestra que el programa presentado por Noruega cumple los requisitos mínimos para programas de control y erradicación estipulados en el capítulo I del anexo II de la Decisión 2004/453/CE de la Comisión y, por lo tanto, debe aprobarse,

CONSIDERANDO QUE, mediante su Decisión 272/08/COL, la Autoridad remitió el asunto al Comité veterinario de la AELC que asesora a la Autoridad,

CONSIDERANDO QUE las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asesora a la Autoridad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Queda aprobado el programa de control y erradicación de la rinobacteriosis presentado por Noruega.
2. La presente Decisión entrará en vigor el 21 de mayo de 2008.
3. El destinatario de la presente Decisión será Noruega.
4. La versión en lengua inglesa de la presente Decisión es la única auténtica.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2008.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Per SANDERUD  
*Presidente*

Kristján Andri STEFÁNSSON  
*Miembro del Colegio*

---

**DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC****Nº 300/08/COL****de 21 de mayo de 2008****por el que se aprueba el plan de contingencia en relación con la influenza aviar presentado por Noruega**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (denominado en lo sucesivo el Acuerdo EEE), y, en particular, el artículo 109 y su Protocolo 1,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, letra d), y su Protocolo 1,

VISTO el Acto mencionado en el punto 3.1.5bis del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE,

*Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE.*

CONSIDERANDO QUE, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE del Consejo, Noruega ha elaborado un plan de contingencia en el que se especifican las medidas nacionales que deben aplicarse en caso de brote de influenza aviar.

CONSIDERANDO QUE, el 29 de octubre de 2007, y de conformidad con el artículo 62, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE del Consejo, Noruega presentó al Órgano de Vigilancia de la AELC (denominado en lo sucesivo la Autoridad) su plan de contingencia en relación con la influenza aviar para aprobación (doc. nº 449330).

CONSIDERANDO QUE el 31 de marzo de 2008 se presentó a la Autoridad una traducción inglesa del plan de contingencia noruego referido a la influenza aviar (doc. nº 471610).

CONSIDERANDO QUE la Autoridad, en estrecha colaboración con la Comisión de las Comunidades Europeas, ha examinado el plan de contingencia noruego sobre la gripe aviar.

CONSIDERANDO QUE el examen pone de manifiesto que el plan presentado por Noruega cumple los requisitos mínimos para planes de contingencia nacionales sobre la influenza aviar establecidos en el anexo X de la Directiva 2005/94/CE del Consejo y debe, por lo tanto, aprobarse.

CONSIDERANDO QUE, mediante su Decisión 270/08/COL, el Órgano de Vigilancia de la AELC remitió el asunto al Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC.

CONSIDERANDO QUE las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

- 1) Queda aprobado el plan de contingencia referido a la influenza aviar presentado por Noruega.
- 2) La presente Decisión entrará en vigor el 21 de mayo de 2008.
- 3) El destinatario de la presente Decisión será Noruega.
- 4) La versión en lengua inglesa de la presente Decisión es la única auténtica.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2008.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Per SANDERUD  
*Presidente*

Kristján Andri STEFÁNSSON  
*Miembro del Colegio*

# COMITÉ MIXTO DEL EEE

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 60/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 44/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2007/852/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Decisión 2005/5/CE en lo que respecta a las pruebas y los análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de *Asparagus officinalis* en virtud de la Directiva 2002/55/CE <sup>(2)</sup> del Consejo.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2007/853/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, relativa a la continuación en 2008 de las pruebas y análisis comparativos comunitarios iniciados en 2005 de semillas y materiales de reproducción de *Asparagus officinalis* <sup>(3)</sup> en virtud de la Directiva 2002/55/CE del Consejo.
- (4) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

### Artículo 1

La parte 2 del capítulo III del anexo I del Acuerdo queda modificada como sigue:

- 1) En el punto 39 (Decisión 2005/5/CE de la Comisión) se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32007 D 0852**: Decisión 2007/852/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007 (DO L 335 de 20.12.2007, p. 57).».

- 2) Después del punto 50 (Decisión 2007/66/CE de la Comisión) se añade el punto siguiente:

«51. **32007 D 0853**: Decisión 2007/853/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, relativa a la continuación en 2008 de las pruebas y análisis comparativos comunitarios iniciados en 2005 de semillas y materiales de reproducción de *Asparagus officinalis*, con arreglo a la Directiva 2002/55/CE del Consejo (DO L 335 de 20.12.2007, p. 59).».

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 335 de 20.12.2007, p. 57.

<sup>(3)</sup> DO L 335 de 20.12.2007, p. 59.

*Artículo 2*

Los textos de las Decisiones 2007/852/CE y 2007/853/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

Alan SEATTER

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 61/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 46/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2007/62/CE de la Comisión, de 4 de octubre de 2007, que modifica algunos anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo por lo que se refiere a los límites máximos de residuos de bifenazato, petoxamida, pirimetanil y rimsulfurona <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2007/73/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, que modifica determinados anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo, por lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de atrazina, lambda-cihalotrina, fenmedifam, metomilo, linurón, penconazol, pimetrozina, bifentrina y abamectina <sup>(3)</sup>.
- (4) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se añade el siguiente guión en los puntos 38 (Directiva 86/362/CEE del Consejo) y 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) del Capítulo XII del anexo II del Acuerdo:

«— **32007 L 0062**: Directiva 2007/62/CE de la Comisión, de 4 de octubre de 2007 (DO L 260 de 5.10.2007, p. 4),

— **32007 L 0073**: Directiva 2007/73/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007 (DO L 329 de 14.12.2007, p. 40).».

*Artículo 2*

Los textos de las Directivas 2007/62/CE y 2007/73/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO L 260 de 5.10.2007, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 14.12.2007, p. 40.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

Alan SEATTER

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 62/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 46/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE <sup>(2)</sup>.
- (3) La Directiva 2006/141/CE deroga la Directiva 91/321/CEE <sup>(3)</sup> de la Comisión, incorporada al Acuerdo, que en consecuencia debe suprimirse del Acuerdo.
- (4) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

*Artículo 1*

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo queda modificado como se indica a continuación:

- 1) Se suprime el texto del punto 54a (Directiva 91/321/CEE de la Comisión).
- 2) En el punto 54w (Directiva 1999/21/CE de la Comisión) se añade el guión siguiente:  
  
«— **32006 L 0141**: Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006 (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1).».
- 3) Después del punto 54zzzu [Reglamento (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo], se inserta el texto siguiente:  
  
«54zzzv. **32006 L 0141**: Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) en el artículo 11, se añaden los siguientes guiones:  
  
— en islandés: “Ungbarnablanda” y “Stoðblanda”,  
  
— en noruego: “morsmelkestatning” y “tilskuddsblanding”;

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO L 401 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 4.7.1991, p. 35.

b) en el artículo 12, se añaden los siguientes guiones:

- en islandés: “Ungbarnamjólk” y “Mjólkurstoðblanda”,
- en noruego: “morsmelkerstatning basert på kumelk” y “tilskuddsblanding basert på kumelk”.

#### *Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2006/141/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

Alan SEATTER

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 63/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 47/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1323/2007 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por el que se modifica, en lo referente al firocoxib, el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1353/2007 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2007, por el que se modifica, en lo referente a la monesina, la lasalocida y la tilvalosina, el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(3)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añaden los siguientes guiones:

«— **32007 R 1323**: Reglamento (CE) nº 1323/2007 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007 (DO L 294 de 13.11.2007, p. 11),

— **32007 R 1353**: Reglamento (CE) nº 1353/2007 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2007 (DO L 303 de 21.11.2007, p. 6).».

*Artículo 2*

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1323/2007 y (CE) nº 1353/2007 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 294 de 13.11.2007, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 303 de 21.11.2007, p. 6.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE*  
*El Presidente*  
Alan SEATTER

---

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 65/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 51/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición) <sup>(3)</sup>.
- (4) La Directiva 2006/48/CE deroga la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, incorporada al Acuerdo, que en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (5) La Directiva 2006/49/CE deroga la Directiva 93/6/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, incorporada al Acuerdo, que en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (6) Las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE son una refundición de los actos derogados; por lo tanto, las adaptaciones actuales del Acuerdo a dichas Directivas deben ser mantenidas parcialmente.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo IX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) El texto del punto 14 (Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32006 L 0048:** Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1).

Los acuerdos transitorios establecidos en los anexos del Acta de adhesión, de 16 de abril de 2003, para Chipre (anexo VII, capítulo 2), Hungría (anexo X, capítulo 2, punto 2), Polonia (anexo XII, capítulo 3, punto 2) y Eslovenia (anexo XIII, capítulo 3, punto 4) en relación con la Directiva 2000/12/CE se aplicarán *mutatis mutandis*.

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

<sup>(4)</sup> DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 1.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las siguientes adaptaciones:

a) en el artículo 2, se añade el texto siguiente:

“— en Islandia ‘Byggingarsjóðir ríkisins’.”;

b) el artículo 10, apartado 2, reizará como sigue:

«Una Parte Contratante podrá decidir que las entidades de crédito existentes el 1 de enero de 1994 cuyos fondos propios no alcanzaren los niveles fijados para el capital inicial por el artículo 9, apartados 1 y 2, puedan continuar sus actividades. En ese caso, los fondos propios no podrán disminuir por debajo de la mayor cuantía que hubiesen alcanzado a partir del 2 de mayo de 1992.»;

c) no se aplicará el artículo 38, apartados 2 y 3;

d) siempre que una Parte Contratante haya decidido iniciar negociaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Directiva, informará al respecto al Comité Mixto del EEE; las Partes Contratantes celebrarán consultas en el marco del Comité Mixto del EEE sobre las medidas que convenga adoptar, siempre que ello responda su interés mutuo.».

2) El texto del punto 31 (Directiva 93/6/CEE del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32006 L 0049:** Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición) (DO L 177 de 30.6.2006, p. 201).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la adaptación siguiente:

En el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, los términos “la fecha de notificación contenida en la presente Directiva” se sustituyen por “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité del EEE no 7/94 que incorpora la Directiva 93/6/CEE al Acuerdo”..».

#### Artículo 2

Los textos de las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

---

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 66/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 51/2008 de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2007/18/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2007, que modifica la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la exclusión o inclusión de determinadas entidades de su ámbito de aplicación, así como al tratamiento de los riesgos frente a los bancos multilaterales de desarrollo <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 14 (Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo IX del Acuerdo, se añade el texto siguiente:

«, modificada por:

- **32007 L 0018**: Directiva 2007/18/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2007 (DO L 87 de 28.3.2007, p. 9).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2007/18/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, o el día de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 65/2008, de 6 de junio de 2008, si esta última fuere posterior.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 87 de 28.3.2007, p. 9.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 67/2008****de 6 de junio de 2008****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 11/2008, de 1 febrero 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2007/804/CE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2007, que modifica la Decisión 2002/627/CE, por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 5ci (Decisión 2002/627/CE de la Comisión) del anexo XI del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— **32007 D 0804**: Decisión 2007/804/CE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2007 (DO L 323 de 8.12.2007, p. 43).».

*Artículo 2*

Los textos de la Decisión 2007/804/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 154 de 12.6.2008, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 323 de 8.12.2007, p. 43.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 68/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 52/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2007/756/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2007, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos previsto en el artículo 14, apartados 4 y 5, de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Después del punto 37d (Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo, se inserta el siguiente punto:

«37da. **32007 D 0756:** Decisión 2007/756/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2007, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos previsto en el artículo 14, apartados 4 y 5, de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE (DO L 305 de 23.11.2007, p. 30).».

*Artículo 2*

Los textos de la Decisión 2007/756/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE <sup>(\*)</sup> todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 23.11.2007, p. 30.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 69/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 52/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 181/2008 de la Comisión, de 28 de febrero de 2008, por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable (versión codificada) <sup>(2)</sup>.
- (3) El Reglamento (CE) nº 181/2008 deroga el Reglamento (CE) nº 805/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, incorporado al Acuerdo, que en consecuencia, debe suprimirse del mismo,

DECIDE:

*Artículo 1*

En el anexo XIII del Acuerdo, el texto del punto 45b [Reglamento (CE) nº 805/1999 de la Comisión] se sustituye por el texto siguiente:

«**32008 R 0181**: Reglamento (CE) nº 181/2008 de la Comisión, de 28 de febrero de 2008, por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable (versión codificada) (DO L 56 de 29.2.2008, p. 8).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 181/2008 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO L 56 de 29.2.2008, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 64.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 70/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 52/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 8/2008 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo en lo relativo a los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos comunes aplicables al transporte comercial por avión <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 66a [Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo se añade el siguiente guión:

«— **32008 R 0008**: Reglamento (CE) nº 8/2008 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2007 (DO L 10 de 12.1.2008, p. 1).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 8/2008 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE <sup>(\*)</sup> todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 12.1.2008, p. 1.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 71/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 52/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) El Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo <sup>(2)</sup>, el Reglamento (CE) nº 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo <sup>(3)</sup>, el Reglamento (CE) nº 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo <sup>(4)</sup>, y el Reglamento (CE) nº 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo <sup>(5)</sup>, fueron incorporados al Acuerdo mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 67/2006, de 2 de junio de 2006 <sup>(6)</sup>, con algunas adaptaciones específicas por países.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1315/2007 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2007, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2096/2005 <sup>(7)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo XIII del Acuerdo se modificará de la forma siguiente:

- 1) Después del punto 66y [Reglamento (CE) nº 2150/2005 de la Comisión], se añade el siguiente punto:

«66ya. **32007 R 1315**: Reglamento (CE) nº 1315/2007 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2007, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2096/2005 (DO L 291 de 9.11.2007, p.16).».

- 2) En el punto 66x [Reglamento (CE) nº 2096/2005 de la Comisión] se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32007 R 1315**: Reglamento (CE) nº 1315/2007 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2007 (DO L 291 de 9.11.2007, p. 16).».

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO L 291 de 9.11.2007, p.16.

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 1315/2007 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

Alan SEATTER

---

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 72/2008****de 6 de junio de 2008****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 52/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 331/2008 de la Comisión, de 11 de abril de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 66zab [Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo se añade el siguiente guión:

«— **32008 R 0331**: Reglamento (CE) nº 331/2008 de la Comisión, de 11 de abril de 2008 (DO L 102 de 12.4.2008, p. 3).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 331/2008 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1 del Acuerdo <sup>(\*)</sup>.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO L 102 de 12.4.2008, p. 3.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 73/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 56/2008, de 25 de abril de 2008 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1013/2006 deroga con efectos a partir del 12 de julio de 2007 el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo <sup>(3)</sup> y la Decisión 94/774/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, incorporados al Acuerdo, que en consecuencia, deben suprimirse del mismo.
- (4) Deben mantenerse, en cuanto a su fondo, las actuales adaptaciones al Acuerdo EEE del Reglamento (CEE) nº 259/93 y de la Decisión 94/774/CE por lo que se refiere a Liechtenstein.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo XX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) El texto del punto 32c [Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo] se sustituye por el texto siguiente:

«**32006 R 1013**: Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

Se aplicarán *mutatis mutandis* los acuerdos transitorios establecidos en los anexos del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 por lo que respecta a Letonia (anexo VIII, capítulo 10, sección B, punto 1), Hungría (anexo X, capítulo 8, sección A, punto 1), Malta (anexo XI, capítulo 10, sección B, punto 1), Polonia (anexo XII, capítulo 13, sección B, punto 1) y Eslovaquia (anexo XIV, capítulo 9, sección B, punto 1) en relación con el Reglamento (CEE) nº 259/93.

Se aplicarán *mutatis mutandis* los acuerdos transitorios establecidos en los anexos del Acta de adhesión de 25 de abril de 2005 por lo que respecta a Bulgaria (anexo VI, capítulo 10, sección B, punto 1) y Rumanía (anexo VII, capítulo 9, sección B, punto 1) en relación con el Reglamento (CEE) nº 259/93.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) por lo que se refiere a las exportaciones de residuos destinados a la valorización (Título IV, capítulo 2, del Reglamento), se considerará que Liechtenstein es un país sujeto a la Decisión de la OCDE;

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 30 de 6.2.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 310 de 3.12.1994, p. 70.

- b) para los residuos peligrosos que se eliminen o valoricen en Suiza, Liechtenstein podrá utilizar los documentos suizos de notificación y de movimiento en lugar de los formularios adjuntos al Reglamento;
- c) en el artículo 2, apartado 29, después de los términos “territorio aduanero de la Comunidad”, se añade “o en el territorio de los Estados de la AELC”.
- 2) En el texto de adaptación del punto 32aa (Decisión 2000/532/CE de la Comisión), los términos «y mencionado en el Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo» al final de la frase se sustituyen por los términos «y mencionado en el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo».
- 3) Se suprime el texto del punto 32ca (Decisión 94/774/CE de la Comisión).

#### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 1013/2006 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

---

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 74/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 57/2008 del Comité Mixto del EEE <sup>(1)</sup> de 25 de abril de 2008.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1372/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> de 23 de octubre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1392/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> de 13 de noviembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo relativo a la transmisión de datos de las cuentas nacionales.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo XXI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 18a [Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo], se añade el guión siguiente:

«— **32007 R 1372:** Reglamento (CE) nº 1372/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007 (DO L 315 de 3.12.2007, p. 42).»

- 2) En el punto 19d [Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo], se añade el guión siguiente:

«— **32007 R 1392:** Reglamento (CE) nº 1392/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007 (DO L 324 de 10.12.2007, p. 1).»

- 3) El texto de la adaptación d) en el punto 19d [Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo] se sustituye por el texto siguiente:

«en el anexo B, en el epígrafe “Excepciones por Estado miembro”, después del punto 27 (Reino Unido), se añade el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 223 de 21.8.2008, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 3.12.2007, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO L 324 de 10.12.2007, p.1.

## 28. NORUEGA

## 28.1. Excepciones a las tablas

Tabla nº	Variable/partida	Excepción	Período que abarca la excepción	Primera transmisión en
Todas las tablas	Sector S.1314	El sector S.1314 no debe especificarse (datos integrados en el sector S.1311)	Todos los períodos	No se transmitirán los datos
1, 8	Desglose de S2: resto del mundo	Primera transmisión en 2009 Datos históricos únicamente a partir de 1999	Anterior a 1999	Datos anteriores a 1999: no se transmitirán. Otros años: primera transmisión en 2009
3	Todas las variables por ramas de actividad A60	Datos por ramas de actividad A60: transmisión a los T + 23	Todos los períodos	Datos por ramas de actividad A60: transmisión a los T + 23
6	Todas las variables/partidas	Año 1995: no se transmitirán los datos	1995	No se transmitirán los datos
10, 12, 13	Todas las variables/partidas	Años 1995-1996: no se transmitirán los datos. Transmisión de datos a los T + 28 meses	1995, 1996	Años 1995-1996: no se transmitirán los datos. Transmisión de tablas a los T + 28

## 28)2) Excepciones para variables/partidas individuales en las tablas

Tabla nº	Variable/partida	Excepción	Período que abarca la excepción	Primera transmisión en
6, 7	Derivados financieros AF.34	Años 1995-2009: no se transmitirán los datos; primera transmisión en 2011	1995-2009	No se transmitirán los datos
6, 7	Créditos comerciales y anticipos AF.71 Otros AF.79	Años 1995-2006: no se transmitirán los datos; primera transmisión en 2008	1995-2006	2008»

*Artículo 2*

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1372/2007 y (CE) nº 1392/2007 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de junio de 2008, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente  
Alan SEATTER

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 75/2008****de 6 de junio de 2008****por la que se modifica el Protocolo 30 del Acuerdo EEE relativo a las disposiciones específicas sobre la organización de la cooperación en materia de estadísticas**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 30 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2004, de 8 de junio de 2004 <sup>(1)</sup>.
- (2) El programa estadístico del EEE 1998-2002 ya no es aplicable y, por consiguiente, deberá suprimirse del Acuerdo.
- (3) La estructura del Protocolo 30 deberá simplificarse.
- (4) Esa simplificación estructural no deberá incidir en el fondo de la cooperación estadística del EEE 2003-2007, incluida en el Protocolo 30 por las Decisiones del Comité Mixto del EEE nº 163/2003 <sup>(2)</sup> y nº 90/2004.
- (5) El Programa Estadístico del EEE 2008-2012 deberá basarse en la Decisión nº 1578/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 diciembre 2007, por la que se aprueba el Programa Estadístico Comunitario 2008-2012 <sup>(3)</sup>, y deberá incluir aquellos elementos del programa que resulten necesarios para la descripción y la supervisión de todos los aspectos económicos, sociales y medioambientales pertinentes del Espacio Económico Europeo.
- (6) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 30 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia a partir del 1 de enero de 2008.

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo 30 del Acuerdo queda modificado tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La lista de comités acordada por las Partes Contratantes y contenida en el Acta aprobada sobre el Protocolo 30 de las negociaciones para la celebración de un acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros y los Estados de la AELC, no excluirá la participación de los Estados de la AELC en cualquier otro comité u órgano comunitario de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Protocolo 30 modificado por la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 25.11.2004, p.52.

<sup>(2)</sup> DO L 41 de 12.2.2004, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 344 de 28.12.2007, p. 15.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación comunicada al Comité Mixto del EEE (\*) de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

Alan SEATTER

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## ANEXO

El texto del Protocolo 30 del Acuerdo se sustituye por el siguiente texto:

*«Artículo 1***Disposiciones generales**

1. Una Conferencia integrada por representantes de las organizaciones estadísticas nacionales de las Partes Contratantes, de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat) y de la Oficina Estadística de la AELC dirigirá la cooperación estadística, desarrollará los programas y procedimientos de cooperación estadística, coordinándolos estrechamente con los de la Comunidad, y supervisará su ejecución. Esta Conferencia y el Comité del Programa Estadístico (CPE) constituirán la Conferencia CPE/EEE y organizarán sus actividades, a efectos de lo dispuesto en el presente Protocolo, en reuniones conjuntas con arreglo a un reglamento interno específico establecido por la Conferencia CPE/EEE.
2. A partir del inicio de la cooperación en relación con los programas y acciones a que se refiere el presente Protocolo, los Estados de la AELC participarán plenamente, sin derecho de voto, en los comités y otros órganos comunitarios que asisten a la Comisión en la gestión o el desarrollo de dichos programas y acciones.
3. Los Estados de la AELC transmitirán su información estadística a Eurostat para su almacenamiento, tratamiento y difusión. A tal fin, la Oficina Estadística de la AELC trabajará en estrecha colaboración con los Estados de la AELC y Eurostat, a fin de garantizar que los datos de los Estados de la AELC sean transmitidos adecuadamente y difundidos a los diversos grupos de usuarios a través de los canales normales de difusión, dentro de las estadísticas del EEE.
4. Los Estados de la AELC sufragarán los costes adicionales en los que incurra Eurostat por el almacenamiento, el tratamiento y la difusión de los datos procedentes de dichos países.
5. Los Estados de la AELC contribuirán financieramente a los gastos generales de la Comunidad ocasionados por su participación en programas y acciones mencionados en el presente Protocolo distintos de los derivados del almacenamiento, la difusión o el tratamiento de los datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, letra b), del Acuerdo.
6. El tratamiento de estadísticas procedentes de los Estados de la AELC se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (DO L 52 de 22.2.1997, p. 1).
7. Se elaborará y presentará a la Conferencia CPE/EEE mencionada en el apartado 1 y al Comité Mixto del EEE un informe anual conjunto de la Oficina Estadística de la AELC y Eurostat en el que se examine si se han verificado los objetivos, prioridades y acciones programados en relación con el presente Protocolo.

*Artículo 2***Programa estadístico 2003-2007**

1. El Programa Estadístico Comunitario 2003-2007, establecido por la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo a la que se hace referencia en el apartado 4, constituirá el marco para las acciones estadísticas del EEE que se lleven a cabo entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007. Todos los ámbitos y temas estadísticos principales del Programa Estadístico Comunitario 2003-2007 se considerarán pertinentes a efectos de la cooperación estadística del EEE y estarán plenamente abiertos a la participación de los Estados de la AELC.
2. A partir del 1 de enero de 2003, la Oficina Estadística de la AELC, previa consulta al Grupo de trabajo integrado por los responsables de los institutos nacionales de estadística de la AELC, desarrollará cada año un programa estadístico anual específico para el EEE. Este programa se basará en una parte del programa de trabajo anual elaborado por la Comisión de conformidad con la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo a que se refiere el apartado 4 y se confeccionará paralelamente al mismo.
3. A partir del 1 de enero de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, letra a), del Acuerdo y en los reglamentos financieros correspondientes, los Estados de la AELC aportarán una contribución financiera equivalente al 75 % de la cantidad consignada en las líneas B5-600A y B5-600B, o en el artículo que sustituya a las mismas (Política de Información Estadística) del presupuesto comunitario.

4. Son objeto del presente artículo los siguientes actos comunitarios:

— **32002 D 2367**: Decisión nº 2367/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 1), modificada por:

— **32004 D 0787**: Decisión nº 787/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (DO L 138 de 30.4.2004, p. 12).

*Artículo 3*

#### **Programa Estadístico 2008-2012**

1. El Programa Estadístico Comunitario 2008-2012, establecido por la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo a la que se hace referencia en el apartado 4, constituirá el marco para las acciones estadísticas del EEE que se lleven a cabo entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012. Todos los ámbitos y temas estadísticos principales del Programa Estadístico Comunitario 2008-2012 se considerarán pertinentes a efectos de la cooperación estadística del EEE y estarán plenamente abiertos a la participación de los Estados de la AELC.

2. A partir del 1 de enero de 2008, la Oficina Estadística de la AELC y Eurostat desarrollarán cada año conjuntamente un programa estadístico anual específico para el EEE. Este programa se basará en una parte del programa de trabajo anual elaborado por la Comisión de conformidad con la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo a que se refiere el apartado 4 y se confeccionará paralelamente al mismo. El Programa Estadístico Anual del EEE será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos internos.

3. A partir del 1 de enero de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, letra a), del Acuerdo y en los reglamentos financieros correspondientes, los Estados de la AELC aportarán una contribución financiera equivalente al 75 % de la cantidad consignada en las líneas 29 02 03 y 29 01 04 01 (Política de Información Estadística) del presupuesto comunitario.

4. Es objeto del presente artículo el siguiente acto comunitario:

— **32007 D 1578**: Decisión nº 1578/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, relativa al Programa Estadístico Comunitario 2008-2012 (DO L 344 de 28.12.2007, p. 15).».

---

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 76/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo de EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2005, de 8 de febrero de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Es preciso ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo para incluir la Decisión nº 1150/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico Información y prevención en materia de drogas como parte del programa general Derechos fundamentales y justicia <sup>(2)</sup>.
- (3) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia a partir del 1 de enero de 2008.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el artículo 16, apartado 1, del Protocolo 31 del Acuerdo, se añadirá el siguiente guión:

«— **32007 D 1150:** Decisión nº 1150/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico Información y prevención en materia de drogas como parte del programa general Derechos fundamentales y justicia (DO L 257 de 3.10.2007, p. 23)».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación comunicada al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 23.6.2005, p. 52.

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 3.10.2007, p. 23.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 77/2008****de 6 de junio de 2008****por la que modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2005, de 8 de febrero de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo para incluir la Decisión nº 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) <sup>(2)</sup>.
- (3) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia a partir del 1 de enero de 2008.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el artículo 16, apartado 1, del Protocolo 31 del Acuerdo, se añadirá el siguiente guión:

«— **32007 D 1350**: Decisión nº 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) (DO L 301 de 20.11.2007, p. 3).».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación comunicada al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*).

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

*Artículo 3*La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 23.6.2005, p. 52.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 20.11.2007, p. 3.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 78/2008

de 6 de junio de 2008

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2005, de 8 de febrero de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Procede ampliar la cooperación de las Partes Contratantes en el Acuerdo para incluir la Decisión 2007/875/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2007, por la que se modifican la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2000/96/CE en cuanto a las enfermedades transmisibles enumeradas en dichas Decisiones <sup>(2)</sup>.
- (3) Por consiguiente, debe modificarse el Protocolo 31 del Acuerdo para hacer posible esta cooperación ampliada.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el segundo guión del artículo 16, apartado 1 (Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), del Protocolo 31 del Acuerdo, se añade lo siguiente:

«, modificada por:

- **32007 D 0875**: Decisión 2007/875/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2007 (DO L 344 de 28.12.2007, p. 48).».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación comunicada al Comité Mixto del EEE <sup>(\*)</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2008.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Alan SEATTER

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 23.6.2005, p. 52.

<sup>(2)</sup> DO L 344 de 28.12.2007, p. 48.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

## NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.

La Decisión del Comité Mixto del EEE nº 64/2008 ha sido retirada antes de ser adoptada; es, por lo tanto, nula y sin valor.